



REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

Publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 10 de diciembre de 2004, Sección I,
Tomo CXI

Última Reforma Publicada POE 28/12/2020

INDICE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.....

CAPITULO SEGUNDO

De la Responsabilidad de las instancias municipales sobre los bienes públicos....

CAPITULO TERCERO

Del cambio de régimen y de la disposición de bienes públicos municipales.....

CAPITULO CUARTO

Previsiones sobre la aplicación del reglamento.....

CAPITULO QUINTO

De las responsabilidades y sanciones.....

ARTICULOS TRANSITORIOS.....

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y tiene por objeto regular el control, régimen y el mejoramiento de la administración de los bienes muebles e inmuebles y demás elementos materiales que forman parte del patrimonio municipal.

ARTICULO 2.- Están obligados a la observancia de este reglamento, todas las instancias de la administración pública municipal, así como el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en su calidad de Órgano Ejecutivo.



ARTÍCULO 3.- Para los efectos de consulta e interpretación de este reglamento, se entenderá por:

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C.

Ley: Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Reglamento interior: Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, B.C.

Reglamento: Reglamento de los Bienes Patrimoniales del Municipio de Ensenada

Órgano de gobierno municipal: Ayuntamiento de Ensenada.

Órgano ejecutivo municipal: Presidente Municipal de Ensenada.

Cabildo Municipal: Grupo de Munícipes reunidos en sesión.

Patrimonio Municipal: Es el conjunto de derechos y obligaciones a cargo del Municipio, así como los bienes del Dominio Público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y los bienes propios.

Votación absoluta: Votación en pro, emitida por de la mitad mas uno de los munícipes.

Votación Calificada: Votación en pro, emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

Unidad administrativa: Dirección u organismo de la administración pública municipal centralizada.

Dependencia: Instituto, comité. Etc., de la administración pública para-municipal.

Entidad: Fideicomiso, comité, Instituto. Etc. de la administración pública municipal descentralizada.

Instancia: Cada una de las unidades administrativas y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal.



ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 04 de Noviembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.53, de fecha 20 de Noviembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Noviembre 2015; quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- Son bienes del patrimonio público municipal, todos aquellos muebles e inmuebles que se hayan adquirido o recibido bajo cualquier forma o concepto, por las vías del derecho público o privado. También se reputan como bienes municipales, los demás recursos e instrumentos materiales como los que enunciamos a continuación: videos, microfilmes, audio casetes, propiedad industrial, derechos sobre uso de espectros radiológicos y cualquier otro que implique el uso exclusivo o compartido de tecnologías y otros bienes con valor económico, así como los bienes tangibles e intangibles que conforman la hacienda municipal, señalados en el artículo 11 de la Ley.

Los monumentos y placas conmemorativas del Municipio, se reputan como bienes inmuebles, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California.

El registro, control, conservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales del Municipio, a excepción de los contemplados en la Ley como integrantes de la Hacienda Municipal, es responsabilidad de la Oficialía Mayor en coordinación con el resto de las instancias municipales, en los términos de este reglamento y de los manuales de procedimientos que deberán elaborar las que no lo tengan.

La custodia y control de los bienes patrimoniales que forman parte de la hacienda municipal, corresponde a la Tesorería y se rigen por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los bienes materiales, como los señalados en el artículo anterior que se encuentren destinados de hecho a la prestación de un servicio público o al uso común de la ciudadanía, son bienes considerados del régimen de dominio público. Los que se destinen al uso administrativo que no se encuentren al servicio directo de la ciudadanía, como los contenidos en la fracción II del artículo 13 de la Ley, corresponden a los bienes propios del municipio.



CAPÍTULO SEGUNDO

De la obligación de las Instancias municipales

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Aprobar los cambios de régimen respecto de los bienes que conforman el patrimonio municipal;
- II.- Aprobar la autorización de la transmisión de la propiedad de los bienes del dominio públicos de patrimonio municipal; y,
- III.- Las demás establecidas en el presente reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 19 de agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 55, de fecha 04 de septiembre de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todas las instancias de la Administración Pública Municipal, están obligados a llevar una rigurosa administración de los bienes a su cargo. Será competencia y obligación de la Oficialía Mayor, llevar el registro actualizado, control y resguardo de los documentos que acrediten la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, así como de los bienes muebles por medio de un inventario general, y verificar que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, elaboren sus propios inventarios de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 8.- Le corresponde a la Sindicatura Municipal, vigilar directamente o a través de los órganos de control de las instancias de la administración pública municipal, el cumplimiento de normas y disposiciones legales obre uso, conservación, control, régimen y administración de bienes del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 9.- Las dependencias llevarán el control de sus bienes patrimoniales de conformidad con este reglamento, sus manuales de procedimiento y las resoluciones que el respecto emita el Ayuntamiento, y responderán por la conservación; mantenimiento, el buen cuidado y disposición de los mismos.



Las competencias que este y otros ordenamientos otorgan a la Oficialía Mayor sobre los bienes patrimoniales de la administración municipal centralizada, serán también atribuidas a las descentralizadas en lo que a su patrimonio se refiere.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 04 de Noviembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.53, de fecha 20 de Noviembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Noviembre 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Sin excepción alguna, las instancias de la administración pública municipal, deberán llevar cinco tipos de inventarios en coordinación con la Oficialía Mayor, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 3 y 4 de este ordenamiento. La clasificación de esos inventarios es la siguiente:

- I.- Inventario de muebles, de bienes de dominio público;
- II.- Inventario de muebles, de bienes propios;
- III.- Inventario de inmuebles de dominio público;
- IV.- Inventario de inmuebles, de bienes propios;
- V.- Inventario de bienes diversos.

Los monumentos y placas conmemorativas del Municipio, se incluirán en el Inventario de inmuebles de dominio público.

ARTÍCULO 11.- Las instancias de la administración pública municipal están obligadas a actualizar permanentemente sus inventarios y a reportar trimestralmente a la Oficialía Mayor o a la dependencia del gobierno municipal que bajo cualquier denominación asuma las funciones que esta desempeña, las altas, bajas, deméritos o cualquier otro hecho que afecte los bienes municipales que estén bajo su custodia.

ARTÍCULO 12.- Los bienes inmuebles que conforme a las disposiciones legales vigentes deban donar al municipio los fraccionadores y constructores de vivienda y que no estén destinados al uso común, serán registrados como bienes propios, los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento para su enajenación o gravamen o para ser incorporados al régimen de dominio público por acuerdo del Presidente Municipal, cuando deban destinarse a la prestación de servicios públicos o al uso común, según lo dispuesto por la ley y este Reglamento



ARTÍCULO 13.- Todos los bienes del patrimonio municipal, a excepción de los que correspondan a las instancias descentralizadas y los que constituyen la Hacienda Municipal, serán clasificados por la Oficialía Mayor, sin importar la modalidad de su adquisición o recepción, a fin de que los que sean asignados al resto de las instancias municipales, sean registrados debidamente por estas en sus propios inventarios.

ARTÍCULO 14.- Con respecto a lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, los vehículos automotores o de cualquier otra especie que se destinen al servicio de transporte, tanto de personas como de materiales, serán considerados como bienes de dominio público. De igual forma los que se destinen al uso común como vialidades, banquetas, callejones, parques, edificios públicos, equipamiento e infraestructura municipal, Etc., y los demás que señala la fracción I del artículo 13 de la ley.

Los bienes que se destinen al uso administrativo y todos aquellos que no estén al servicio directo de la ciudadanía además de los contemplados en la fracción II del artículo 13 de la citada ley, pertenecen a los bienes propios del municipio.

Cuando exista duda respecto del régimen que corresponda a determinado bien municipal, este se registrará como bien de dominio público y para su gravamen o enajenación, será necesaria su desincorporación del citado régimen.

ARTÍCULO 15.- Para su validez ante terceros, el Cabildo aprobará al menos semestralmente los inventarios de los bienes municipales, tanto los de dominio público como los de bienes propios, en los meses de enero y julio de cada año. El inventario de los primeros deberá publicarse en el órgano de difusión municipal. Tratándose de bienes inmuebles deberán además, cumplir con el trámite de darlos de alta en el registro público de la propiedad.

La falta de publicación y anotación en el Registro Público de la propiedad de los inmuebles señalados en el artículo 13 de la Ley y en el artículo anterior de este reglamento, no invalida su pertenencia al régimen de dominio público, por lo que para poder disponer de ellos deberá cumplirse previamente, con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la citada ley.



CAPITULO TERCERO

Del Cambio de régimen y de la disposición de bienes públicos municipales

ARTÍCULO 16.- Para desincorporar del régimen de dominio público los bienes municipales, se requiere acuerdo de cabildo mediante votación calificada.

ARTÍCULO 17.- Para incorporar bienes municipales al régimen de dominio público, bastara con la declaratoria emitida por el ayuntamiento respectivo, por conducto de su órgano ejecutivo, para que la incorporación surta efectos. Sin Embargo, para que dicho bien surta efecto ante terceros, deberá observarse lo dispuesto en el capítulo precedente.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de agosto del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 06 de septiembre de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el H. XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Lic. Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016– septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18.- Procederá la desincorporación de bienes del régimen de dominio público, cuando el bien de que se trate ya no sea útil para la prestación de servicios públicos o no esté destinado a servicio comunitario alguno a juicio del Ayuntamiento, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 de la ley.

Para tales efectos, el dictamen técnico señalado en el artículo 16 de la Ley, deberá de fundar y motivar de manera clara y precisa los elementos técnicos y sociales que permitan al Ayuntamiento concluir que el bien en cuestión no es apto de ser utilizado para la prestación de un servicio público y que no es susceptible para el aprovechamiento de la comunidad.

ARTÍCULO 18 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de agosto del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 06 de septiembre de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el H. XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Lic. Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016– septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de diciembre del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 84, de fecha 28 de diciembre de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- El dictamen técnico señalado en el artículo anterior deberá de ser elaborado por las áreas correspondientes del gobierno municipal; deberá de contener la opinión técnica del IMIP y en los casos que por las características del proyecto o impacto del mismo se requiera, se deberá establecer en el reporte de inspección realizado por el Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales, si se requiere Dictamen de COPLADEM, el cual deberá contener la opinión y/o consulta de los vecinos colindantes de la zona correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Cuando un bien municipal sea desincorporado del régimen de dominio público por acuerdo del Ayuntamiento bajo los procedimientos establecidas por la Ley, se dará de baja de ese inventario quedando a disposición del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento para su enajenación o gravamen, siempre y cuando se cumplan las formalidades previstas en la misma. Si no se realiza la venta ni queda sujeto a gravamen, dicho bien deberá registrarse en el inventario de bienes propios.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 19 de agosto del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 55, de fecha 04 de septiembre de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- La enajenación de bienes municipales que sean muebles, se hará en subasta pública, si su valor, que deberá ser determinado por peritos excede de siete mil días la unidad de medida de actualización (UMA), vigentes; y serán vendidos a quien o quienes hagan la mejor oferta, tomando como base lo establecido por los artículos 21 TER, 21 QUATER y 21 QUINQUES del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV,



expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Tratándose de inmuebles pertenecientes al régimen de bienes propios, susceptibles de enajenar, la venta se hará en subasta pública, si su valor, que deberá ser determinado por la Comisión Estatal de Avalúos o su equivalente en el orden municipal, excede de siete mil días la unidad de medida de actualización (UMA) vigentes; y serán vendidos a quien haga la mejor oferta, conforme el procedimiento que se establece en el artículo 21 QUATER y 21 QUINQUIES del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 BIS.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de diciembre del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 84, de fecha 28 de diciembre de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 BIS.- El Ayuntamiento en términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el ejercicio de sus facultades podrá autorizar la enajenación de bienes a título oneroso, a persona determinada, y cuando menos al valor fijado para el bien por la Comisión Estatal de Avalúos y/o perito, designado por el Consejo Municipal de Valuación, debiéndose respetar el derecho de preferencia en términos del Código Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21 TER.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 TER.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de diciembre del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 84, de fecha 28 de diciembre de 2020, Tomo



CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 TER.- Si el valor del bien a enajenar es menor al rango citado en los artículos 20 y 21, se podrá hacer la venta directa mediante la invitación a cuando menos tres postores, que no tengan relación familiar hasta en cuarto grado con ningún miembro del Ayuntamiento ni con los funcionarios públicos de primer nivel.

El procedimiento estará a cargo de la Oficialía Mayor quien deberá publicar en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Ensenada la información de la oferta, estableciendo, hora, lugar y fecha para la sesión de adjudicación.

Las posturas se presentarán el día y hora fijado ante la presencia de:

- 1.- Oficialía Mayor
- 2.- Tesorería Municipal
- 3.- Síndico Procurador
- 4.- Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Legislación
- 5.- Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal
- 6.- Director de Asuntos Jurídicos

Quienes podrán nombrar un representante para el desarrollo de la sesión, en el caso de los Regidores, estos nombrarán preferentemente a un Regidor integrante de la Comisión que representa, debiendo estar presentes la mitad más uno de la totalidad de los miembros a fin de contar con quórum legal, de dicha sesión se levantará el acta correspondiente por parte del Jefe del Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales.

ARTÍCULO 21 QUATER.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 QUATER.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 07 de agosto del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 24 de agosto de 2018, Tomo CXXV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 QUATER.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de diciembre del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 84, de fecha 28 de diciembre de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 QUATER.- Para la enajenación de los bienes por subasta pública, una vez autorizada por el Ayuntamiento conforme lo establece la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el presente Reglamento, se procederá a la publicación de la convocatoria pública por lo menos una vez en un diario de mayor circulación del Municipio y/o en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Ensenada, debiendo mantenerse abierta dicha convocatoria para la participación de los interesados por lo menos diez días hábiles, y hasta sesenta días hábiles según la naturaleza y características de los inmuebles que en ella se contengan; misma que deberá contener lo siguiente:

- a) Acuerdo de cabildo en el que se aprobó la enajenación del bien.
- b) La información del bien o bienes que se pretenden enajenar.
- c) El valor determinado por el avalúo correspondiente.
- d) Los requisitos de participación en el procedimiento, siendo al menos el presentar la propuesta por escrito, en sobre cerrado por el interesado y/o apoderado legal; Garantizar mediante cheque de caja o certificado expedido a favor del Ayuntamiento de Ensenada por el equivalente al 10% de la cantidad que ofrezca y; presentar documento vigente que acredite la personalidad de la persona física o moral.
- e) Indicar que el procedimiento será a la mejor postura presentada, con preferencia de iguales circunstancias a los pagos de contado.
- f) Determinar si el pago será de contado a plazos determinando en su caso la tasa de interés aplicable.
- g) El procedimiento de recepción de propuestas, debiendo contener al menos, la fecha, hora y lugar del acto de recepción y apertura de propuestas; así como la descripción del desarrollo de las etapas del acto que concluirá con la adjudicación.
- h) Precisar que los gastos que genere el interesado con motivo de la participación en el procedimiento, así como la traslación del dominio una vez adjudicado, correrá a su costa.
- i) Fechas, horario y lugar para recibir información del procedimiento previo a la recepción de propuestas y adjudicación.
- j) Las demás que se consideren pertinentes.



ARTÍCULO 21 QUINQUIES.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de agosto de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21 QUINQUIES.- El procedimiento de subasta estará a cargo del titular de la Oficialía Mayor quien deberá convocar a la sesión de apertura de posturas en la fecha y hora señalada en la convocatoria a:

- 1.- Oficialía Mayor
- 2.- Tesorería Municipal
- 3.- Síndico Procurador
- 4.- Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Legislación
- 5.- Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal
- 6.- Director de Asuntos Jurídicos

Quienes podrán nombrar un representante para el desarrollo de la sesión, en el caso de los Regidores, estos nombrarán preferentemente a un Regidor integrante de la Comisión que representa, debiendo estar presentes la mitad más uno de la totalidad de los miembros a fin de contar con quórum legal, de dicha sesión se levantará el acta correspondiente por parte del Jefe del Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales.

Durante el desarrollo de la sesión se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la convocatoria que trate, declarando al final de la misma el ganador a quien se le enajenará el o los bienes.

En caso de no haber postores en la primera convocatoria que ofrezcan cuando menos la postura legal o no cumplan con los requisitos señalados en la misma, se expedirá una segunda convocatoria que tendrá como postura legal las dos terceras partes del avalúo y en su defecto, se venderá de manera directa y sin subasta en el precio mínimo que fije el Ayuntamiento, sin perjuicio de que este suspenda la venta.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de enero del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 16 de febrero de 2018, Tomo CXXV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los bienes de dominio público municipal, pueden ser concesionados para la prestación de alguno de los servicios que le compete prestar al municipio o para destinarlo a cualquier otro objetivo de uso común. Pueden también ser entregados en comodato a particulares y a organizaciones sociales; preferentemente a estas últimas, para ser utilizados en la realización de actividades culturales, de salud, de beneficencia o cualquiera de aquellas permitidas por las leyes, que sin fines de lucro sirvan a la comunidad.

Para ser sujeto de donación de un bien del patrimonio municipal, las organizaciones sociales deberán acreditar una antigüedad de por lo menos tres años; y los particulares deberán acreditar documentalmente la realización continua de actividades relacionados al fin del comodato o donación, cuando menos por el mismo periodo señalado.

ARTÍCULO 23.- Para otorgar en concesión o comodato un inmueble de dominio público municipal, con apego al último párrafo del Artículo 13 de la Ley del Régimen Municipal, se estará a lo siguiente:

I.- Se requerirá la votación aprobatoria de la mayoría absoluta de sus integrantes, trátase de bienes de dominio público o de sus bienes propios. La mayoría calificada será requerida solo cuando el término de los convenios para el otorgamiento de los mismos, exceda del periodo constitucional de la administración que los conceda, y si con dicha concesión se afectan bienes inmuebles municipales.

II.- En toda concesión que conforme a la ley pueda otorgarse, se aplicará en lo relativo lo previsto en el artículo 17 de la misma y se hará del conocimiento de la ciudadanía mediante la publicación de la convocatoria al concurso de concesión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en el órgano de difusión municipal y en un diario de los de mayor circulación en la entidad, emplazando por un término no menor de treinta días ni mayor de noventa días naturales a las personas físicas o morales que pudieran realizar la mejor oferta.

III.- Procede la cancelación de la concesión de un bien inmueble cuando se constate que el concesionario no conserve las instalaciones en buen estado, o cuando sufra deterioro por negligencia del concesionario en perjuicio de la prestación normal, o bien por cualesquiera otra causa que contemplen los instrumentos legales aplicables



IV.- Las concesiones caducarán cuando no se inicie la explotación de la concesión dentro del plazo señalado en la concesión o porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen.

V.- Para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento, y al efecto se hará de su conocimiento, la causa de la caducidad, y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda.

VI.- La terminación de la concesión consiste en la conclusión del término de su vigencia. Esta opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, y en este caso no es necesario oír previamente al interesado ya que quince días antes de la cancelación del término deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, y al no hacerlo, queda tácitamente por manifiesto que no desea continuar con ella.

La solicitud de renovación de la concesión no obliga al ayuntamiento a conxionar de nueva cuenta el bien municipal a la misma persona.,

VII.- Cuando un bien inmueble se concesione para la prestación de un servicio público también concesionado, se aplicarán las cláusulas del contrato que lo rijan, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, en este reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

VIII.- No se reputarán como concesiones, los permisos para estacionamiento o cualquier otra modalidad de uso exclusivo en espacios de la vía pública, ni los concedidos al comercio ambulante para puestos o fijos o semifijos cuya extensión no abarque una extensión mayor de veinticinco metros cuadrados.

CAPITULO CUARTO

De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Baja California y otras disposiciones legales aplicables, la Sindicatura Municipal en cumplimiento de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley y el Reglamento Interior, por propia iniciativa o por denuncia ciudadana, iniciará el



procedimiento administrativo y aplicará las sanciones que correspondan al servidor público que incurra en violaciones a lo estipulado en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- Incurrirán en responsabilidades administrativas los servidores públicos que cometan los siguientes delitos u omisiones en el cumplimiento de sus funciones:

I.- Usar, sustraer, enajenar, destruir, ocultar inutilizar o alterar de manera indebida, los bienes municipales bajo su custodia o a los que tengan acceso con motivo de su cargo, empleo comisión.

II.- No dar de alta en los inventarios los bienes municipales o no reportar la baja de los bienes cuando corresponda.

III.- Descuidar o abandonar sin causa Justificada los bienes municipales que estén bajo su custodia o incurrir en actos u omisiones que provoquen pérdida o demérito de los mismos.

CAPITULO QUINTO

Previsiones sobre la aplicación del reglamento

ARTICUIO 26.- Con el objeto de dar mayor transparencia en la administración y control de los bienes municipales, el presidente municipal autorizará los manuales administrativos elaborados por las instancias municipales, necesarias para la mejor realización y buen curso de las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- La inobservancia del presente reglamento, dará lugar a las sanciones administrativas, civiles o penales que resulten en contra de funcionarios públicos municipales y/o de terceros, en su caso.

ARTÍCULO 28.- Lo no previsto en este reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, será resuelto por el Cabildo o por el Presidente Municipal, de acuerdo a las atribuciones de cada uno de esos órganos que integran el gobierno municipal.

Disposiciones Transitorias

Primera.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo además publicarse en la Gaceta Municipal y ponerse en línea en la página Web del Ayuntamiento de Ensenada.



Segunda.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a las contenidas en el presente reglamento.

Tercera.- Se abrogan todas aquellas disposiciones, circulares y decretos que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Casa Municipal a los quince días del mes de Octubre del año 2004, en sesión ordinaria de Cabildo del XVII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 21 de julio del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 20 y 21 y adición de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUARTER Y 21 QUINQUIES, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.35, Tomo CXXIV de fecha 04 de agosto del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 30 de enero del 2018, por medio del cual se reforma el artículo 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8, Tomo CXXV de fecha 16 de febrero del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LA REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.



Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 07 de agosto del 2018, por medio del cual se reforma el artículo 21 QUATER, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39, Tomo CXXV de fecha 24 de agosto del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 26 de agosto del 2019, por medio del cual se reforma el artículo 14 y adiciona al artículo 18 BIS, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38, Tomo CXXVI de fecha 06 de septiembre del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 19 de agosto del 2020, por medio del cual se reforma el artículo 7, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 Tomo CXXVII de fecha 04 de septiembre del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La Presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 02 de diciembre del 2020, por medio del cual se reforma de los artículos 18 BIS, 20, 21 BIS, 21 TER y 21 QUATER, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 84 Tomo CXXVII de fecha 28 de diciembre del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Oficial del Municipio de Ensenada, de Baja California.